



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010300182021

Expediente : 01269-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 7 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01269-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 082-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, notificada el 14 de setiembre de 2020¹, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 3 de setiembre de 2020².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2020, el recurrente presentó a la entidad 8 solicitudes de acceso a la información pública:

Solicitud con NIT N° 6951-2019-110 en la que requirió:

1. Carta 83-SCCC-HNCASE-2019, su hoja de ruta, su proveído y demás documentos.
2. El documento del jefe del Departamento de Cirugía HNCASE le alcanza esta documentación al gerente de Cirugía HNCASE.
3. El documento del gerente de Cirugía HNCASE alcanzándole toda esta documentación al Dr. Edilberto Salazar Zender.
4. Su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación.

Solicitud con NIT N° 6951-2019-85 en la que requirió:

1. Carta N° 57-SCCC-HNCASE-2019, su hoja de ruta, su proveído e informe legal.
2. El documento con el que el abogado Juan Félix Martínez Maraza jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos le alcanzó su Informe legal y opinión del servicio de Cirugía de Cabeza y cuello.

¹ Notificada mediante la Carta N° 083-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 10 de setiembre de 2020.

² Ocho solicitudes de acceso a la información pública.

3. Fotocopia de todo el expediente.

Solicitud con NIT N° 1313-2018-2582 en la que requirió:

1. Fotocopia de todo el expediente N° 6934-2014-14-PAD a partir del informe del Secretario Técnico PAD que hizo la investigación preliminar hasta la fecha expediente que se encuentra en el archivo de Secretaría Técnica PAD.
2. El cargo que recibió de su antecesor Secretario Técnico PAD de mis expedientes entregados Secretario Técnico PAD abogada Fabiana Cuba Yupa.
3. El cargo de mis expedientes entregados por la abogada Fabiana Cuba Yupa Secretario Técnico PAD al abogado Edwin Valencia Charapa Secretario Técnico PAD suplente.
4. El cargo de mis expedientes entregados por el abogado Edwin Valencia Charapa Secretario Técnico PAD suplente al abogado Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PAD.
5. El cargo de mis expedientes entregados por el abogado Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PAD a la abogada Milagros Huarca Chalco Secretaria Técnica PAD.

Solicitud con NIT N° 1164-2018-207 en la que requirió:

1. Fotocopia de todo el expediente N° 71-PAD-2018-NIT 1164-2015-30796.
2. El cargo que recibió de su antecesor Secretario Técnico PAD de mis expedientes entregados Secretario Técnico PAD abogada Fabiana Cuba Yupa.
3. El cargo de mis expedientes entregados por la abogada Fabiana Cuba Yupa Secretaria Técnica PAD al abogado Edwin Valencia Charapa Secretario Técnico PAD suplente.
4. El cargo de mis expedientes entregados por el abogado Edwin Valencia Charapa Secretario Técnico PAD suplente al abogado Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PAD.
5. El cargo de mis expedientes entregados por el abogado Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PAD a la abogada Milagros Huarca Chalco Secretaria Técnica PAD.

Solicitud con NIT N° 0178-2015-30796 (1)³ en la que requirió:

1. Fotocopia de todo el expediente N° 63-PAD-2018-NIT 178-2015-30796
2. El cargo que recibió de su antecesor Secretario Técnico PAD de mis expedientes entregados Secretario Técnico PAD abogada Fabiana Cuba Yupa.
3. El cargo de mis expedientes entregados por la abogada Fabiana Cuba Yupa Secretaria Técnica PAD al abogado Edwin Valencia Charapa Secretario Técnico PAD suplente.
4. El cargo de mis expedientes entregados por el abogado Edwin Valencia Charapa Secretario Técnico PAD suplente al abogado Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PAD.
5. El cargo de mis expedientes entregados por el abogado Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PAD a la abogada Milagros Huarca Chalco Secretaria Técnica PAD

Solicitud con NIT N° 0178-2015-30796 (2)⁴ en la que requirió:

1. Fotocopia de todo el expediente N° 62-PAD-2018-NIT 178-2015-30796

³ Se le ha asignado la numeración (1) para diferenciarla de la solicitud con igual número de NIT

⁴ Se le ha asignado la numeración (2) para diferenciarla de la solicitud con igual número de NIT.

2. El cargo que recibí de su antecesor Secretario Técnico PAD de mis expedientes entregados Secretario Técnico PAD abogada Fabiana Cuba Yupa.
3. El cargo de mis expedientes entregados por la abogada Fabiana Cuba Yupa Secretaria Técnica PAD al abogado Edwin Valencia Charapa Secretario Técnico PAD suplente.
4. El cargo de mis expedientes entregados por el abogado Edwin Valencia Charapa Secretario Técnico PAD suplente al abogado Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PAD.
5. El cargo de mis expedientes entregados por el abogado Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PAD a la abogada Milagros Huarca Chalco Secretaria Técnica PAD

Solicitud con NIT N° 1313-2020-4289 (1)⁵ en la que requirió:

1. Mi recurso de Queja contra el Abog. Juan Félix Martínez Maraza, CPC Pablo Salinas Valencia, Lic. Susan Espinoza Villagomez, Javier Fontis Quispe, Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco, Abog. Ismael Chami Daza, Abog. María Foraquita Pinazo, NIT 1313-2019-7381, fecha 11-04-2019
2. Fotocopia del pedido de descargos a cada uno de los quejados. En el supuesto probable que no se les haya pedido para exculparlos que se me de una Constancia Certificada.
3. Los descargos presentados por el Abog. Juan Félix Martínez Maraza, CPC Pablo Salinas Valencia, Lic. Susan Espinoza Villagomez, Javier Fontis Quispe, Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco, Abog. Ismael Chami Daza, Abog. María Foraquita Pinazo, NIT 1313-2019-7381, fecha 11-04-2019 y/o una Constancia que no han presentado.
4. El Informe Legal y la Resolución Exculpatoria.

Solicitud con NIT N° 1313-2020-4289 (2)⁶ en la que requirió:

1. Solicito la carrera administrativa del Abogado Juan Félix Martínez Maraza desde su ingreso a la Institución hasta la fecha en que se expida esta Carrera Administrativa en el que se tendrá en cuenta:
 - a) Los méritos y deméritos que ha tenido durante toda su carrera
 - b) La Resolución que lo rehabilita indicando de que sanciones lo está rehabilitando.
 - c) La Declaración Jurada de Ingresos, bienes y rentas cuando a (sic) ejercido la Jefatura de la División de Asuntos Jurídicos en diferentes periodos incluyendo el Contrato que actualmente tiene.
 - d) El Contrato que actualmente tiene como Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de Confianza de la GRAAR.
 - e) La Carta de la Lic. Susan Espinoza Villagómez solicitándole al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia que en el mes de Junio va hacer cesado el Abog. Juan Félix Martínez Maraza por límite de edad y que es necesario continuar sus servicios profesionales y propone que se lo contrate después del cese. El Proveído del CPC Pablo Alonso Salinas Valencia aprobando esta propuesta y el documento con que le alcanzó Hoy Carta 1540-GRAAR-2019 con NI 1158-2019-43.
2. Solicito la carrera administrativa del Dr. J. Arturo Paz Medina desde su ingreso a la Institución hasta la fecha de Mayo de 2014 que fue cesado por límite de edad en el que se tendrá en cuenta:
 - a) Los méritos y deméritos que ha tenido durante toda su carrera
 - b) Las resoluciones que lo rehabilita indicando de que sanciones lo está rehabilitando.

⁵ Se le ha asignado la numeración (1) para diferenciarla de la solicitud con igual número de NIT.

⁶ Se le ha asignado la numeración (2) para diferenciarla de la solicitud con igual número de NIT.

- c) Las resoluciones en que han sido nombrado en las diferentes plazas que ha ocupado, indicando de que fecha a que fecha:
- Médico Pediatra Neonatólogo Asistente
 - Médico Pediatra Asistente en la Plaza 24364000
 - Médico Especializado en Programas Especiales Código 65001036
 - Médico Jefe de la División Materno Infantil Código 243492ON
 - Médico Jefe de Departamento de Pediatría Código 24364000 en el Hospital Central del Sur Block A y B.
 - Médico Jefe del Departamento de Pediatría con Código 24364000 en el Hospital Nacional Carlos Alberto Seguín Escobedo



Mediante la Carta N° 082-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente, que *“Hacemos de su conocimiento que con fecha 03 de setiembre del presente año se recepciona ocho (08) solicitudes indicadas en la referencia, mediante la cual solicita amparado en la Ley de Transparencia. Al respecto (...) en vista a la abundante cantidad de documentación presentada por su parte y la complejidad de sus requerimientos, se le comunica que se hará uso de la prórroga establecida en el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por DS. 072-2003-PCM. para poder atender su solicitud la cual será de veinte (20) días hábiles adicionales a los establecido, debiendo ser entregada hasta el 20 de octubre del 2020.”*



El 14 de setiembre de 2020, el recurrente presenta ante la entidad el recurso de apelación⁷ materia de análisis contra la Carta N° 82-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 mediante el cual señala que el 6 de agosto de 2020 el Dr. Zalazar Zender ofreció darle su contrato, prórrogas y cese y no le ha dado; que las servidoras Rosa Torres y Karla Rodríguez han acumulado sus 13 solicitudes que pertenecen a diferentes expedientes; que la gran mayoría de documentos solicitados los están pidiendo desde el mes de mayo del año 2001 y que son más de 19 años que se oculta documentación, negándosele los documentos solicitados.



Mediante la Resolución N° 010109342020⁸, este Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado y la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁷ Elevado a esta instancia el 27 de octubre de 2020 mediante el Oficio N° 333-GRAAR-ESSALUD-2020.

⁸ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe, el 28 de diciembre de 2020, signado con NIT 6951-2019-110, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

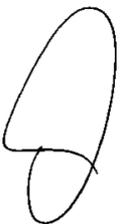
⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de dicha ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe añadir que conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.



Además, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



Asimismo, el artículo 19 dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.



Cabe agregar que los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establecen que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez días hábiles, y que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir dicho plazo debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada tiene carácter público y si la prórroga dispuesta por la entidad para su entrega ha sido emitida en el marco de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Respecto a las solicitudes con NIT N° 6951-2019-110, N° 6951-2019-85 y literal e) del ítem 1 de la solicitud con NIT N° 1313-2020-4289

Conforme se advierte de las solicitudes con NIT N° 6951-2019-110, N° 6951-2019-85 el recurrente requiere copia fedateada de las Cartas N° 83-SCCC-HNCASE-2019, N° 57-SCCC-HNCASE-2019, hojas de ruta, proveídos, informes legales y documentos conexos, y según el literal e) del ítem 1 de la solicitud con NIT N° 1313-2020-4289 el recurrente requiere la Carta de la Lic. Susan Espinoza Villagómez solicitándole al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia proponiéndole que contrate al servidor Juan Félix Martínez Maraza después de su cese, el proveído del servidor Pablo Salinas aprobando esta propuesta y el documento con que le alcanzó el Proyecto de la Carta 1540-GRAAR-2019; cuya existencia y posesión no ha sido negada por la entidad, ni ha señalado que se encuentren incursos en alguna causal de excepción de acceso a la información, habiéndose limitado a disponer una prórroga del plazo para su entrega, por lo que el Principio de Publicidad que ostentan al tratarse de información en poder de la entidad no ha sido desvirtuado, correspondiendo su entrega al recurrente.

Respecto a los literales a), b), c) y d) del ítem 1 de la solicitud con NIT N° 1313-2020-4289 (2)

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad, en el ítem 1 de su solicitud, que en relación al servidor Juan Félix Martínez Maraza se le haga entrega en copia fedateada de lo siguiente: a) los méritos y deméritos que ha tenido durante toda su carrera, b) la resolución que lo rehabilita indicando de que sanciones lo está rehabilitando, c) la Declaración Jurada de Ingresos, bienes y rentas cuando ha ejercido la Jefatura de la División de Asuntos Jurídicos en diferentes periodos incluyendo el Contrato que actualmente tiene y d) El Contrato que actualmente tiene como Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de Confianza de la GRAAR.

En relación a los mencionados literales el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de los datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos y el literal h) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar la información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.



Asimismo, el mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento; al respecto cabe mencionar lo establecido en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la que el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:



9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)



Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con respecto a la Declaración Jurada del servidor referido, cabe indicar que se trata de información que todo funcionario, empleado de confianza y servidor público que perciba ingresos mensuales procedentes del Estado debe presentar, independientemente de su régimen laboral o contractual, tal como establece el artículo 2° de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos¹⁰. Esta documentación, según el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, es publicada de manera proactiva por las entidades públicas en sus Portales de Transparencia.

Según el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la obligación de publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado¹¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM¹², el Formato Único de Declaración Jurada contiene dos secciones. De acuerdo a dicho precepto, “[l]a sección primera contendrá la información que será archivada y custodiada por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces y que será remitida a la Contraloría General de la República. La sección segunda contendrá la información

¹⁰ En adelante, Ley N° 30161.

¹¹ La referida Ley N° 27482 fue derogada por la Ley N° 30161. La Segunda Disposición Complementaria modificatoria de este último cuerpo normativo estableció que el Reglamento de la Ley N° 27482, mantenga su vigencia hasta que se apruebe el Reglamento de la Ley N° 30161, lo cual no ha ocurrido a la fecha.

¹² En adelante, el Reglamento de la Ley N° 27482.

que deberá ser publicada en el Diario El Peruano de acuerdo a los plazos establecidos en el presente reglamento”.

En relación al contenido de la sección primera del Formato Único de las Declaraciones Juradas, anexo al Reglamento de la Ley N° 27482, está compuesta por los datos generales de la entidad, del declarante y del cónyuge o concubino (en caso el declarante se encuentre en dicha relación), la oportunidad de presentación (al inicio, durante o al cesar el cargo), así como los rubros relativos a ingresos, bienes inmuebles bienes muebles, instrumentos financieros y otros bienes e ingresos del declarante y de la sociedad de gananciales (de encontrarse en dicho régimen) y acreencias y obligaciones a su cargo.

Sobre el contenido de la sección segunda del Formato Único de Declaraciones Juradas, cabe señalar que está compuesta por los datos generales de la entidad y del declarante, la oportunidad de presentación (al inicio, durante o al cesar el cargo), la declaración global del patrimonio y otra información adicional que considere el obligado.

Respecto a la publicidad de esta última sección, este colegiado coincide con el razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 34 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD/TC, en el que expuso que dicha sección debe ser suministrada a los ciudadanos porque contiene información condensada o global y no detallada de los ingresos, bienes y rentas de funcionarios públicos procedentes del sector privado, cuya publicidad permite a los individuos controlar irregularidades en la actuación de sus autoridades.

Acerca de la divulgación de la sección primera, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 22 y 23 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD/TC, precisó que la información detallada relativa a ingresos mensuales del sector privado, instrumentos financieros y otros bienes e ingresos del declarante y de la sociedad de gananciales (de encontrarse en dicho régimen) están protegidas por el derecho a la intimidad, causal de excepción reconocido en el mencionado artículo 17 inciso 5 de la Ley de Transparencia.

“(...) este Tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.

En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad”.

Esta instancia considera que esta información, al igual que las acreencias y obligaciones a cargo del declarante, y los ingresos, bienes y rentas provenientes del sector privado contempladas en la sección primera de las Declaraciones Juradas, de los funcionarios y servidores públicos están amparadas por el derecho a la intimidad, salvo aquellos bienes muebles e inmuebles que ya se encuentran en bases de datos de acceso público, como los que gozan de publicidad registral. Tal como señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 10 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-AI/TC, *“(...) no [se] puede soslayar que la evolución de las sociedades ha tenido una especial repercusión en*

el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad. De hecho, cierto sector de la doctrina ha hecho referencia a una suerte de 'intimidad económica', a través de la cual se impide que el Estado o terceros accedan a determinada información financiera de las personas naturales (...)".

Asimismo, en relación a la información solicitada por el recurrente es importante precisar que ésta puede contener información relacionada a datos personales que pudieran afectar la intimidad personal o familiar de la persona involucrada como son los datos de contacto, dirección, teléfono, correo personal, entre otros, por lo que estos deberán ser tachados entregando la parte de la documentación que es de acceso público en el marco del mencionado artículo 19 de la ley de Transparencia.

Cabe agregar además que la existencia y posesión de la documentación antes detallada no ha sido negada por la entidad, ni ha señalado que se encuentre incurso en alguna causal de excepción de acceso a la información, habiéndose limitado a disponer una prórroga del plazo para su entrega, por lo que el Principio de Publicidad que ostenta al tratarse de información en poder de la entidad no ha sido desvirtuado, correspondiendo su entrega al recurrente.

Respecto al ítem 2 de la solicitud con NIT N° 1313-2020-4289 (2)

Conforme se advierte de dicho extremo el recurrente solicita copia fedateada de documentación que la entidad posee sobre el propio recurrente, esto es los méritos y deméritos obtenidos en su carrera administrativa, las resoluciones que lo rehabilitan y las que lo han designado en diferentes plazas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *"Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de*

primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración" (subrayado agregado).

En tal sentido lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que concierne al recurrente, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

El numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: "15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*" y "16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*".

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos personales para su atención.

Respecto a las Solicitudes con NIT N° 1313-2018-2582, 1164-2018-207, 0178-2015-30796 (1), 0178-2015-30796(2) y 1313-2020-4289 (1)

Conforme se advierte del contenido de las solicitudes signadas con NIT N° 1313-2018-2582, 1164-2018-207, 0178-2015-30796(1) y 0178-2015-30796(2) el recurrente solicita copia fedateada de los Expedientes de Procedimientos Administrativos Disciplinarios signados con los números 6934-2014-14-PAD, 71-PAD-2018-NIT 1164-2015-30796, 63-PAD-2018-NIT 178-2015-30796 y 62-PAD-2018-NIT 178-2015-30796 señalando en cada uno de los 4 casos que requiere fotocopia de todo el expediente además de:

"(...)

2. El cargo que recibió de su antecesor Secretario Técnico PAD de mis expedientes entregados Secretario Técnico PAD abogada Fabiana Cuba Yupa.
3. El cargo de mis expedientes entregados por la abogada Fabiana Cuba Yupa Secretaria Técnica PAD al abogado Edwin Valencia Charapa Secretario Técnico PAD suplente.
4. El cargo de mis expedientes entregados por el abogado Edwin Valencia Charapa Secretario Técnico PAD suplente al abogado Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PAD.
5. El cargo de mis expedientes entregados por el abogado Carlos Murillo Tapia Secretario Técnico PAD a la abogada Milagros Huarca Chalco Secretaria Técnica PAD". (subrayado agregado).

Del texto antes señalado se desprende que el recurrente es parte en los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de los cuales requiere la información solicitada.

Asimismo, en la Solicitud signada con NIT N° 1313-2020-4289 (1) Conforme consta del texto de dicha solicitud, el recurrente requiere copia fedateada de “*Mi recurso de Queja contra el Abog. Juan Félix Martínez Maraza, CPC Pablo Salinas Valencia, Lic. Susan Espinoza Villagomez, Javier Fontis Quispe, Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco, Abog. Ismael Chami Daza, Abog. María Foraquita Pinazo, NIT 1313-2019-7381, fecha 11-04-2019*”; el pedido de descargos a cada uno de los quejados o en el supuesto que no se les haya pedido que se le entregue una “*Constancia Certificada*” y los descargos presentados por cada uno de los quejados.

Conforme se advierte de lo solicitado, el recurrente requiere información respecto a una queja interpuesta por su persona contra los servidores antes mencionados y solicita acceder a su recurso de Queja como a la solicitud de descargos y los descargos que hayan presentados los servidores quejados.

En relación a las 5 solicitudes antes mencionadas, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia¹³ señala que “[e]l derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”¹⁴; y los numerales 171.1 y 171.2 del referido artículo 171° establecen que “[l]os administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)” precisando que la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, “(...) puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.” (subrayado agregado).

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, y no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que está concebida para terceros ajenos que no tienen acceso directo e inmediato a un expediente administrativo, siendo obligación de las entidades proporcionar a los ciudadanos la documentación contenida en un expediente administrativo en el que estos son parte.

Cabe agregar que omitir respetar el derecho de acceso a un expediente administrativo propio de cualquier ciudadano, constituye una vulneración al derecho

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹⁴ Actualmente recogido en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Ley N° 27444.

fundamental anteriormente desarrollado, pasible de generar responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores de la entidad, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su normativa complementaria, lo cual puede ser denunciado por los administrados, si lo consideran pertinente.

En el presente caso se advierte que el recurrente solicita acceder a información relacionada a 4 expedientes de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a uno de Queja en los que él es parte, por lo que dicha información le concierne como la expresión del derecho de acceso al expediente administrativo propio y el derecho de defensa, de ser el caso, consagrado en la Constitución Política del Perú, y no como parte del derecho de acceso a la información pública, por lo que este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento respecto a estos extremos.

Cabe agregar que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado a la entidad sin perjuicio que entregue la información solicitada conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, según sus competencias.

Respecto a la prórroga señalada por la entidad

En el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad un conjunto de documentos contenidos en los 8 ítems antes detallados y la entidad informó mediante la referida Carta N° 082-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 que al haber recibido el día 3 de setiembre de 2020, 8 solicitudes de información de parte del recurrente, en vista a la abundante cantidad de documentación solicitada y la complejidad de sus requerimientos haría uso de la prórroga establecida en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia, para poder atender su solicitud, la que sería entregada en 20 días hábiles, esto es el 20 de octubre de 2020.

Al respecto el mencionado literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de 10 días para la entrega de la información solicitada, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada. en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

En ese marco el literal 15B.1 artículo 15B del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que para dichos efectos se tienen en cuenta los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

Y el literal 15B.2 del mismo artículo añade que las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.



De la revisión de autos se advierte que la Carta N° 082-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 mediante la cual la entidad informó al recurrente que debido al significativo volumen de la información solicitada, haría uso de la prórroga conforme a la facultad establecida en el Reglamento de la Ley de Transparencia, si bien fue notificada dentro del plazo de ley, no precisa en cuál de las causales de justificación esta incurra la circunstancia por la que atraviesa (Falta de capacidad logística, falta de capacidad operativa o falta de recursos humanos) ni acredita documentalmente que dicha condición conste en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acredite las gestiones efectuadas por la entidad para atender la deficiencia invocada; sino que por el contrario se ha limitado a señalar “*la abundante cantidad de documentación solicitada y la complejidad de sus requerimientos*”; por lo que el argumento utilizado por la entidad para prorrogar la fecha de entrega de la información carece de sustento y el recurso de apelación debe ampararse.



En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra lo dispuesto en la Carta N° 082-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 7 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA – ESSALUD** que entregue al recurrente la información requerida en las solicitudes signadas con NIT N° 6951-2019-110, N° 6951-2019-85 e ítem 1 de la solicitud signada con NIT N° 1313-2020-4289 (2), de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes signadas con NIT N° 1313-2018-2582, 1164-2018-207, 0178-2015-30796 (1), 0178-2015-30796(2) y 1313-2020-4289 (1), presentadas por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** con fecha 3 de setiembre de 2020, ante la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA-ESSALUD**, debiendo remitirse a la entidad para su atención según sus competencias, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el ítem 2 de la solicitud signada con NIT N° NIT N° 1313-2020-4289 (2) presentada por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** con fecha

3 de setiembre de 2020, ante la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA-ESSALUD**, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su atención según sus competencias.

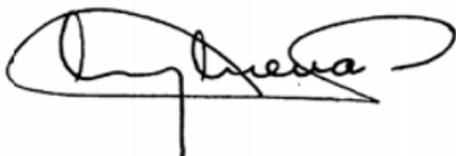
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mrrmm